

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

El Espinal, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO A TRATAR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS contra LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACION, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por los siguientes hechos:

Refiere la accionante que, se inscribió al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación operado por la Universidad Libre a través del aplicativo SIDCA 3, según código de empleo I-205-AP-03-(1) y número de Inscripción 0181707, para lo cual aportó certificados laborales expedidos por el SENA, correspondiente a los años del 2017 al 2024, inclusive.

Que al realizarse la valoración de dicha documentación por el sistema SIDCA 3, solo tuvo en cuenta la certificación laboral de los años 2017 y 2019 y declarados "no validos" los certificados correspondientes a los años 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, sin sustento técnico ni jurídico, pese a que se reunía las mismas condiciones de las certificaciones que si fueron aceptadas.

Afirma que el certificado laboral correspondiente al año 2017 corresponde al periodo del 27 de marzo al 19 de diciembre inclusive, es decir, para un tiempo laborado de 8 meses y 15 días, pero solo fueron tenidos en cuenta 6 meses y 15 días.

Que, en razón a dicha omisión, la experiencia laboral reconocida fue de solo 23 meses y 28 días, cuando en realidad corresponde a 36 meses, que el tiempo exigido como requisito mínimo.

Señala que no recibió notificación personal o directa a través de su cuenta en SIDCA 3 ni a su correo electrónico respecto de la publicación del listado o del plazo para interponer reclamaciones, ya que solo tuvo conocimiento de su exclusión el 13 de agosto de 2025, cuando ya había vencido el plazo para presentar reclamación.

Sostiene que el acto administrativo que la clasificó como “no admitida”, esta sustentada en una “valoración desigual y arbitraria de la prueba documental, aplicando criterios dispares frente a certificaciones idénticos en naturaleza y origen, y alterando el contenido de un certificado válido al reducir indebidamente su duración” lo cual constituye una violación directa a los derechos fundamentales invocados.

Dice que el 25 de junio de 2025, se publicó en la página SIDCA 3 un boletín informando que el 2 de julio siguiente “se divulgaría el listado de admitidos y no admitidos, y que los días 3 y 4 de julio de 2025 se recibirán reclamaciones”.

Asimismo, reconoce que tuvo conocimiento que “El 2 de julio de 2025 se publicó el listado, en el cual aparecí como “no admitida” por supuestamente no cumplir la experiencia mínima”, pero insiste en que no recibió notificación personal ni directa a través de su cuenta SIDCA 3, así como tampoco por correo electrónico respecto de la publicación del listado, que tuvo conocimiento por terceros de su exclusión solo hasta el 13 de agosto, fecha en la cual ingresó al sistema confirmando tal situación.

Considera que, de no haberse incurrido en error en la valoración de su experiencia laboral, hubiera sido admitida y la ausencia de notificación efectiva impidió elevar la reclamación respectiva.

Por lo anterior, eleva las siguientes **PRETENSIONES:**

- **Tutelar de manera inmediata y efectiva mis derechos fundamentales** al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la función pública, los cuales fueron vulnerados por la entidad accionada al excluirme del proceso de selección sin una valoración objetiva, completa y jurídica de mi experiencia laboral y sin una notificación efectiva que me permitiera controvertir la decisión.
- **Ordenar a la entidad accionada** que realice la valoración nuevamente de mi experiencia laboral, computando la totalidad de los periodos acreditados en los certificados laborales del SENA, incluyendo los años 2017 (en su integridad), 2020 y 2024, así como cualquier otro periodo aportado y excluido sin fundamento, para determinar si cumplo con el requisito mínimo de experiencia exigido para la admisión en el proceso.
- **Ordenar, como medida inmediata y provisional,** que se suspenda cualquier actuación posterior del proceso de selección en la etapa de conformación de listas de elegibles, hasta que se corrija la valoración de mi experiencia y se me garantice la posibilidad de continuar en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.
- **Ordenar a la entidad accionada** que, en caso de verificarse que cumplo con los requisitos de experiencia laboral, se me incluya de manera inmediata en el listado de admitidos del proceso de selección y se me permita participar en las etapas subsiguientes, preservando mi derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- **Ordenar a la entidad accionada** que adopte medidas administrativas y tecnológicas para garantizar la notificación personal y efectiva a todos los participantes del proceso de selección, mediante la publicación en la cuenta individual del sistema SIDCA 3 y el envío de correo electrónico registrado, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso.
- **Cualquier otra medida que el juez constitucional considere necesaria** para restablecer mis derechos fundamentales y evitar que en el futuro se repitan situaciones similares que vulneren el debido proceso en procesos de selección.

Como sustento de sus argumentos allega la siguiente documentación, entre otros:

- Boletín del 25 de junio de 2025
- Captura de pantalla de la cuenta SIDCA 3
- Captura de listado publicado el 2 de julio de 2025
- Certificados laborales

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

3.1.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN.

A través de apoderado judicial, solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones planteadas y se declare la improcedencia de la acción, toda vez que la decisión de inadmisión no vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que era responsabilidad de la accionante estar atenta a los resultados y revisar constantemente la aplicación SIDCA3 y de haber sido diligente hubiera advertido que los certificados objeto de reproche *"no tienen relación alguna con las funciones esenciales el empleo al cual se inscribió, pues la mayoría de esos certificados se limitan a nombrar únicamente el cargo o el objeto del contrato, lo cual resulta imposible*

encontrar alguna relación con las funciones del empleo, así mismo, no es posible inferir funciones a dichos certificados”.

Que el aplicativo SIDCA3, es el único “medio oficial de información y divulgación del presente concurso” , de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025.

Recalca que la accionante no cumplió el requisito mínimo de experiencia, razón por la cual “NO es posible cambiar el estado de la accionante ha ADMITIDA para esta etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación”, amén de que la accionante no agotó la etapa de reclamación dentro el término establecido para ello, sino que acudio directamente a la acción de tutela, desconociendo los principios de subsidiariedad y residualidad.

3.2. SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN.

Dice que la acción de tutela no es procedente dentro del presente asunto, toda vez que el accionante contó con otros medios de defensa judicial idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos y condiciones de participación VRMCP del concurso de méritos de la FGN 2024.

Asimismo, dice oponerse a las pretensiones del accionante, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad y un perjuicio irremediable.

4. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. - Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1º Numeral 2º del Decreto 333 de 2021, toda vez que las accionadas son autoridades de carácter nacional.

De igual modo, es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas disposiciones superiores y reglamentarias, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por la actuación de entidad pública o privada, siendo en el caso de esta última que preste por delegación servicios públicos inherentes a la naturaleza del Estado; por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente e improrrogable, siempre y cuando las circunstancias que dieron origen al movimiento del aparato jurisdiccional sean demostradas con la suficiencia necesaria.

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este funcionario de justicia resolver, de cara al caso en estudio, el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de la YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS al haber sido inadmitida en el concurso de Méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia?

Procedencia excepcional de la acción para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez. -

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por la actuación de entidad pública o privada, siendo en el caso de esta última, que preste por delegación servicios públicos inherentes a la naturaleza del Estado; por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concrete en un plazo inminente e improrrogable, siempre y cuando las circunstancias que dieron origen al movimiento del aparato jurisdiccional sean demostradas con la suficiencia necesaria y, desde luego, sea este medio de defensa el apropiado atendiendo la subsidiariedad e inmediatez, como características cardinales de la acción.

La máxima autoridad en materia constitucional, en sentencia T-156/24 se refirió al tema en los siguientes términos:

"55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

"[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104¹ de la Ley 1437 de 2011'".

¹ Artículo 104 del CPACA. "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

56.A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ³⁶	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento "de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial" ³⁶ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando "por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción" ³⁷ .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales" ³⁸ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

En este orden de ideas, la persona que considere lesionados amenazados sus derechos fundamentales debe acudir, en primer lugar, a las vías ordinarias idóneas de defensa para lograr la protección de aquellos y, en segundo lugar, podrá solicitar la tutela como mecanismos transitorios para conjurar la consumación de un perjuicio irremediable. Así, el fin primordial de la acción de tutela es lograr una orden judicial que permita el agraviado el pleno goce de su derecho y volver al estado anterior el comportamiento que dio lugar a la violación, en cuanto fuere posible. Por lo tanto, el Juez constitucional debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr la protección efectiva del derecho fundamental respectivo, obviamente respetando el marco de la Constitución y la Ley.

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado".

DEL CASO CONCRETO

Planteado el problema jurídico dentro del presente asunto y de la revisión minuciosa de los elementos aportados con la demanda de tutela, se tienen que YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS, reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos los cuales considera vulnerados por LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón a la falta de notificación personal de su exclusión del proceso de selección para el cargo denominado Técnico III con Código de empleo I205-AP-03-(1) dentro del concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación

Al respecto la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, básicamente dijo que no se configuran los requisitos de subsidiariedad y residualidad para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la accionante no agotó la etapa de reclamación dentro el término establecido para ello, sino que acudio directamente a la acción de tutela.

Similares argumentos presentó la SUDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el entendido de que la accionante contó con otros medios de defensa judicial idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos y condiciones de participación VRMCP del concurso de méritos de la FGN 2024.

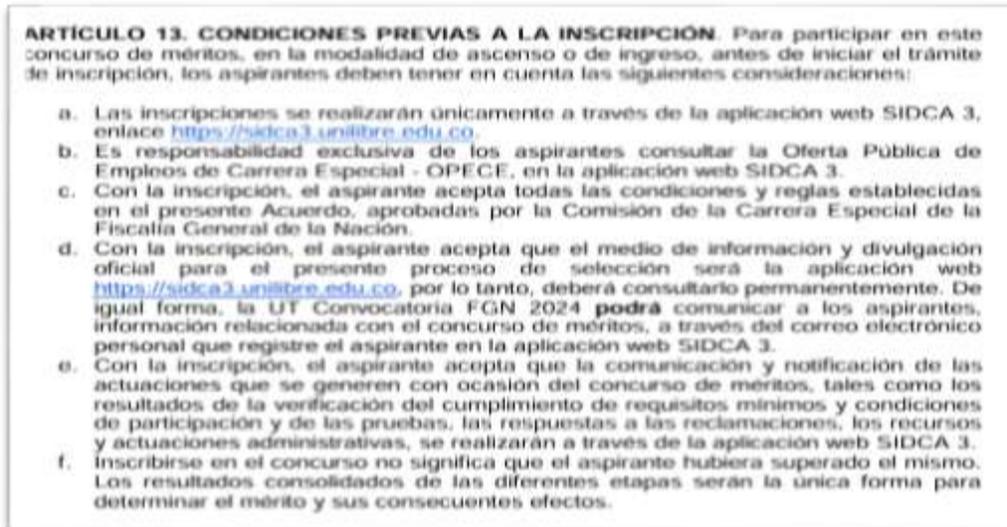
Desde ya advierte el Juzgado que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad, por las siguientes razones:

La accionante se lamenta de la falta de notificación personal de los resultados de la lista de admitidos y no admitidos para el concurso de méritos que viene adelantando la Fiscalía General de la Nación.

El Acuerdo No.001 de 2025 que regula el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 dispuso, frente a los resultados preliminares de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para participar, un término preclusivo de dos días hábiles para las respectivas reclamaciones, correspondiendo este término a los días 3 y 4 de julio de 2025, teniendo en cuenta que el resultado de los admitidos y no admitidos al concurso, fue publicado el 2 de julio de 2025, no obstante, se sabe que la accionante no presentó reclamación alguna dentro el plazo establecido para ello, pese a que como ella misma lo refiere en la demanda de tutela, tenía conocimiento que el 2 de julio de 2025, sería publicado la lista de los aspirantes admitidos y no admitidos para la presentación de la prueba, es decir, no agotó los medios ordinarios previstos en la convocatoria y que tenía a su alcance, dejando precluir la oportunidad procesal prevista para ello, lo que desvirtúa cualquier vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por tanto, no resulta viable utilizar la acción de tutela para revivir oportunidades procesales

vencidas.

Sumado a ello, debe decirse que el Acuerdo No. 001 de 2005 en su artículo 13 establece las reglas y condiciones para la inscripción y aceptación del aspirante para participar en el concurso, así:



Es decir, la accionante al inscribirse al concurso de mérito que adelanta la Fiscalía, además de tener conocimiento cual era el medio de información y divulgación oficial de los resultados de los admitidos y no admitidos, omitió ejercer su derecho de defensa dentro el término establecido para ello.

Ante este panorama no se evidencia alguna vulneración a los derechos fundamentales que alega el accionante.

Por último, advierte el Juzgado que la accionante no demostró los requisitos necesarios para que opere excepcionalmente la acción de tutela, toda vez que, la accionante a más de manifestar su inconformidad respecto del acto administrativo, no menciona la existencia de un riesgo inminente o una urgencia manifiesta, aspectos en gracia de discusión se alegaran se hace necesario probarlos, pues ello no se deduce de la simple enunciación.

Argumentos por los cuales, este Despacho como Juez Constitucional encargado de la protección de derechos fundamentales, no puede examinar de fondo el presente asunto, pues la ley ha determinado para tal situación, otros mecanismos de defensa judicial idóneos, como es acudir al juez de lo contencioso administrativo, pues "es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas", razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Espinal**, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS contra LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS CORTÉS COLORADO
JUEZ

Acción de tutela 1ª instancia Rad.732683104002-2025-00209-00
Accionante: YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
Decisión: IMPROCEDENTE

Firmado Por:

Camilo Andres Cortes Colorado
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd4e4b9cef89b4ee0835a93bac074c9ca28b8095148ca18b1dae101abdb515d**
Documento generado en 28/08/2025 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>